



Resolución Directoral Ejecutiva N° 158 -2019/APCI-DE

Miraflores, 24 DIC 2019

VISTO:

El recurso de apelación presentado el 27 de noviembre de 2019 por la señora Lucía Margarita Suárez Olivares, mediante el cual impugna la Resolución Administrativa N° 031-2019/APCI/OGA de fecha 07 de noviembre de 2019; y, el Informe N° 001-2019/APCI-OAJ-IJHÑ de fecha 24 de diciembre de 2019, del señor Ignacio José Heredia Ñahui, Analista en Derecho Administrativo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 031-2019/APCI/OGA de fecha 07 de noviembre de 2019, la OGA resolvió lo siguiente:

“Artículo 1º.- Otorgar, a la señora Lucía Margarita Suárez Olivares, servidora sujeta al régimen de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N° 276 con categoría remunerativa F2 de la Dirección de Operaciones y Capacitación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, por el fallecimiento de su señora madre Dina Graciela Olivares Neyra acaecida el 24 de mayo de 2019, el pago de los siguientes subsidios:

- Subsidio por fallecimiento de familiar directo por un importe total de S/ 585.98 (quinientos ochenta y cinco y 98/100 soles) equivalente a dos remuneraciones totales.
- Subsidio por gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo por un importe total de S/ 585.98 (quinientos ochenta y cinco y 98/100 soles) equivalente a dos remuneraciones totales.

(...).”

Que, mediante escrito del 27 de noviembre de 2019, la señora Lucía Margarita Suárez Olivares presentó recurso de apelación contra la citada Resolución Administrativa N° 031-2019/APCI/OGA;

Que, asimismo, con escrito del 11 de diciembre de 2019, la señora Suárez Olivares presentó alegatos adicionales al recurso de apelación antes indicado;

Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120° concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, la señora Suárez Olivares interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 120°, 124° y 220° del TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes requerida;

Que, la señora Suárez Olivares formuló recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i) La Resolución Administrativa apelada adolece de “motivación aparente, de falta de motivación interna del razonamiento y motivación insuficiente” debido a que, a criterio de la apelante, la referida Resolución carece de criterios mínimos de fundamentación pues se “limita a copiar textos legales y transcribir contenido de documentos administrativos preexistentes”.
- (ii) Asimismo, refiere que no fue materia de reclamo el nivel de carrera que alcanzó pues lo que solicitó es que los subsidios sean



calculados conforme a ley en base a la Remuneración Total y no en base a la Remuneración Total Permanente.

- (iii) Sostiene que el informe de liquidación N° 031-2019-APCI-OGA-UAP desarrolló un cálculo erróneo pues no consideró el monto que figuraba en sus boletas de pago donde figura el total de sus remuneraciones, específicamente la correspondiente al mes de mayo, mes en el que sucedió el deceso de su madre.
- (iv) Señala, que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, toda vez que la Resolución apelada adolece de una debida motivación. En ese sentido, sostiene que la referida Resolución Administrativa “no cuenta con los requisitos de validez previstos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, cuyo numeral 4 requiere que el acto administrativo esté debidamente motivado conforme al ordenamiento jurídico”, en consecuencia sería nula de pleno derecho.
- (v) Cabe mencionar que en el escrito del 11 de diciembre de 2019, la recurrente sostuvo, entre otras consideraciones, que el cálculo de los mencionados subsidios debió realizarse en base a la Remuneración Total y no a la Remuneración Total Permanente.



Que, en relación a los argumentos señalados en los puntos (i) y (iv), el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 regula la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, indicado que dicho acto debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, al respecto, de la revisión realizada al caso específico, se verifica que la Resolución Administrativa N° 031-2019/APCI/OGA realiza una exposición de los hechos relevantes a fin de otorgar los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, previstos en el literal j) del artículo 142 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, mencionado los antecedentes del caso y desarrollando lo referente al nivel en la carrera administrativa en el que se encuentra y otros aspectos relevantes que fundamentan el acceso a los subsidios señalados;

Que, asimismo, se verifica que la citada Resolución Administrativa se sustenta en un desarrollo de las razones jurídicas y normativas aplicables al caso, utilizando para ello además de la normas correspondientes, informes jurídicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado peruano;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 44 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se constituye en autoridad técnico normativa de dicho Sistema; en ese sentido, sus informes técnicos contienen criterios que corresponde sean considerados;

Que, en razón a lo expuesto, los argumentos (i) y (iv) carecen de sustento, toda vez que se constata que la Resolución Administrativa fue debidamente motivada, por lo que no se configura una vulneración al debido procedimiento y observa los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado, en relación a los argumentos (ii), (iii) y (v), el artículo 144 del Reglamento de la Carrera Administrativa indica que para el caso del subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, será de dos (02) “remuneraciones totales”; a su vez, el artículo 145 del mismo cuerpo normativo refiere que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) “remuneraciones totales”;





Que, al respecto, en el Informe Técnico N° 1067-2019-SERVIR/GPGSC del 12 de julio de 2019, SERVIR señala que las normas que regulan el régimen del Decreto Legislativo N° 276 han establecido una serie de conceptos de pago entre los que se encuentra la denominada "Remuneración Total" (RT) , definida por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación;

Que, el referido artículo 8 señala que la RT está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa;

Que, es oportuno indicar que el precitado artículo define a la Remuneración Total Permanente (RTP) como aquella percepción que es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, se desprende de lo señalado que la RT y RTP son conceptos diferentes siendo esta última un componente de la primera;

Que, en esa línea, en el Informe Técnico N° 1696-2019-SERVIR/GPGSC del 30 de octubre de 2019, SERVIR indica que *"no puede confundirse remuneración total con el ingreso total mensual del trabajador, pues existen muchos conceptos en la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que no son base de cálculo para el pago de beneficios"*;

Que, al respecto, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 14 de junio de 2011, se estableció, como precedente administrativo, que la Remuneración Total Permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de beneficios, entre los que se encuentran los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio contenidos en los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Ley de

Carrera Administrativa; en ese sentido, corresponde que su cálculo se realice en base a la Remuneración Total conforme a lo señalado en los referidos artículos;

Que, contrariamente a lo señalado por la señora Lucía Margarita Suárez Olivares, no se encuentran comprendidas en la RT aquellas entregas económicas que si bien forman parte del íntegro de ingresos mensuales se les excluye por norma legal de conformidad con lo señalado en los Informes Técnicos N° 1067-2019-SERVIR/GPGSC y N° 1025-2019-SERVIR/GPGSC de SERVIR;

Que, se verifica que en la Liquidación N° 031-2019-APCI-OGA-UAP elaborada por la Unidad de Administración de Personal (UAP) de la Oficina General de Administración (OGA) de fecha 23 de setiembre de 2019, se utilizó la RT como base para el cálculo de los subsidios solicitados conforme a lo señalado por la normativa antes expuesta y a los criterios señalados por SERVIR, considerando que dicho concepto no es igual que los ingresos mensuales que figuran en la boletas de pago de la mencionada servidora, por lo que lo sostenido por la apelante en los argumentos (ii), (iii) y (iv) carece de fundamento;

Que, en ese sentido, la Resolución Administrativa N° 031-2019/APCI/OGA cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444; razón por la cual corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 27 de noviembre de 2019 por la señora Lucía Margarita Suárez Olivares, servidora sujeta al régimen de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N° 276.



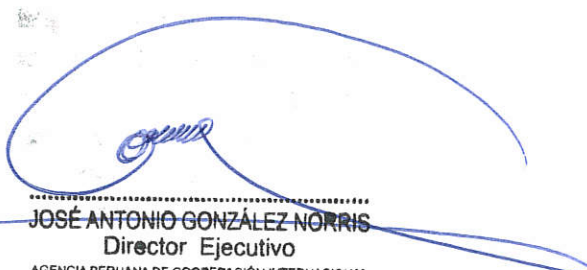


Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución Administrativa a la Unidad de Administración de Personal y a la señora Lucía Margarita Suárez Olivares para los fines correspondientes.



Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.


.....
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL